



RESOLUCIÓN

Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Recurrente: [REDACTED]

Folio Electrónico de la Solicitud: [REDACTED]

Expediente: R.R/318/2016

Comisionado Ponente: Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Visto el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el particular por inconformidad en la respuesta a su solicitud de información presentada al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

se Acc-
nación
ión de Datos Pers
lo de Oaxaca

ral de Acuerdos

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia fue presentada solicitud de información al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la que la particular requería lo siguiente:

- 1) Referente las fechas de nacimiento de las y los consejeros electorales de este organismo público local electoral.
- 2) Los convenios institucionales que ha firmado este organismo electoral con otras organizaciones públicas, privadas o universidades, del año 2014 a la fecha". (Sic)

SEGUNDO. Respuesta.- Con fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado a través del Sistema de solicitudes de información del Estado de Oaxaca (INFOMEX- PNT), y mediante oficio IEEPCO/UT/250/2016 suscrito por el Encargado del Despacho de la Unidad de Transparencia, Contador Público Nicanor Díaz Escamilla por lo que respecta a su parte sustancial en los siguientes términos:

*NOMBRE DEL RECURRENTE- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*FOLIO SOLICITUD- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.



En atención a su solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio [REDACTED], de fecha 04/11/2016, con fundamento en los artículos 4, 23, 121, 122, 124, 126, 127, 132, 133 y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10 fracción III, IV y XI; 66 fracción VI; 110, 112, 113, 115, 116, 117, 119, 120, 123, 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 13 fracción II, IX, X y XIV; 16, 17, 18 y 21 del Reglamento de Transparencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por este conducto le remito lo siguiente:

✓ En relación a la información de cada uno de los Consejeros Electorales, puede ser consultado directamente en el portal de Internet de este Instituto, en la siguiente liga:
<http://www.ieepco.org.mx/consejo-general>

✓ Un archivo en formato WinRAR, el cual contiene 8 archivos en formato PDF, de los siguientes convenios digitalizados:

- Convenio IEPCO-Instituto de la Mujer Oaxaqueña (IMO).
- Convenio IEPCO-Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca.
- Convenio IEPCO-Instituto Nacional Electoral (INE).
- Convenio IEPCO-Universidad Tecnológica de los Valles Centrales de Oaxaca (UTO).
- Convenio IEPCO-Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca (IAIP).
- Convenio IEPCO-Instituto Politécnico Nacional (IPN).
- Convenio IEPCO-Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV)
- Adendum Convenio IEPCO-Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV)

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.- Ante la inconformidad con la respuesta, con fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, la solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el número **R.R./318/2016**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó como razón de la interposición, lo siguiente:

"El link que otorgaron como respuesta para la petición acerca de la fecha para los consejeros electorales del organismo, no contiene la información solicitada. La omisión de respuesta por parte del sujeto obligado, toda vez que el plazo contemplado por Ley ya feneció". (Sic)

Con el Recurso de Revisión, agregó: a).- copia simple de la solicitud de información número de folio [REDACTED] b) oficio IEPCO/UT/250/2016 suscrito por el Encargado del Despacho de la Unidad de Transparencia, Contador Público Nicanor Díaz Escamilla y c) Convenios celebrados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

CUARTO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 128 fracción I, 131, 134, 138 fracciones I, II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./318/2016**; requiriéndose a las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



QUINTO. Cierre de Instrucción.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha catorce de febrero del año en curso, el Comisionado Instructor tuvo por perdido el derecho del recurrente a formular alegatos; y presentadas en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, admitidas las pruebas documentales ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza sin necesidad de apertura del periodo probatorio, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII y 138 fracciones V y VII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción V I, 131 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada de forma íntegra el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante la Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el cual por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y fracción VI del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por [REDACTED] quien realizó su solicitud de información el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, recibiendo respuesta a la misma el nueve del mismo mes y año; e interponiendo medio de impugnación el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este



Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:



IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente:
Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Resolución General de Acuerdo

Resulta importante referir que este Órgano Garante considera sobreseer el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al actualizarse la causa de **sobreseimiento** prevista en la fracción IV del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con la **causal de improcedencia** establecida en el artículo 155 fracción I del último ordenamiento citado.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca

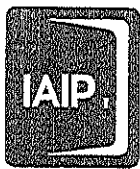
Artículo 146. El recurso de revisión será sobreseído en los casos siguientes:

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 156. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I...III...



IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Artículo 155. El Recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II....

De lo anterior se advierte que para que proceda la citada causal de sobreseimiento es necesario que el recurso se haya presentado de fuera del término establecido en la ley de la materia.

El plazo para que fuera atendida la solicitud de información misma que comprende un plazo no mayor a quince días hábiles contados desde la presentación de esta, conforme al primer párrafo del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, operó del **cuatro al veinticuatro de noviembre** del dos mil dieciséis.

Artículo 123. La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse.

Excepcionalmente, el plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el octavo día del plazo descrito. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Con fecha nueve de noviembre del año dos mil dieciséis el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

Ahora bien, al haber sido presentado el Recurso de Revisión en la oficialía de partes de este Instituto el **catorce de diciembre del dos mil dieciséis**, resulta necesario estimar acreditado el **requisito de oportunidad**, es decir, se haya presentado dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Artículo 130. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico que establezca el Instituto y habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. **La notificación de la respuesta a su solicitud de información;** o
- II. **El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.**

Examinado el plazo para la interposición del medio de defensa, se tiene que el mismo operó del **diez al treinta de noviembre mil dieciséis;** es por ello que al haber sido presentado en la oficialía de partes de este Instituto el **catorce de diciembre del dos mil dieciséis**, se advierte se hizo valer de forma extemporánea, ya que del treinta de



147

noviembre (ultimo día para presentar su medio de impugnación), a la fecha de presentación transcurrieron en exceso **diez días hábiles**, en consecuencia se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, se sobresee el Recurso de Revisión, al actualizarse la causal de prevista en la fracción IV del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con la **causal de improcedencia** establecida en el artículo 155 fracción I del ultimo ordenamiento citado, toda vez que no fue presentado el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos en la ley.

CUARTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hagase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las **constancias** a las cuales se otorgue acceso.

de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

General de Acuerdo

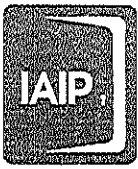
Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

RESOLUTIVOS:

Primero.- Se **Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R./318/2016**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución, al haber sido presentado el medio de impugnación fuera de los plazos y términos señalados por la Ley de la Materia.

Segundo.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

Notifíquese.- Con fundamento en los artículos 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca la presente resolución a las partes a través del sistema INFOMEX- PNT Oaxaca; en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la



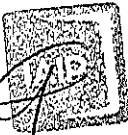
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y Abraham Isaac Soriano Reyes siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el seis de junio de dos mil diecisiete, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Comisionado Ponente

Lic. Juan Gómez Pérez

Secretaria General de Acuerdos

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez